



RESOLUCION No. CSJATR19-939
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00672 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz.

Despacho: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Ignacio Galván Prada.

Proceso: 2019 – 00085.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00672 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz, quien en su condición de representante legal judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00085 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que correspondió al juzgado vinculado el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de los empleadores a la sociedad que representa.

Agrega que, al encontrarse el proceso detenido, se radicó memorial solicitando el avance del mismo, sin embargo, no se ha proferido pronunciamiento. Actualmente, en el proceso se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y de ello está en espera desde el 13 de marzo de 2019.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 75.932 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A., por medio del presente escrito, y haciendo uso de mis facultades, me permito VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, dirigida al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con base en lo estipulado por el ACUERDO No. 088 por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 61, de la Ley 270 de 1.996, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes Pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

SEGUNDO: Con ocasión de dichas acciones de cobro, y teniendo en cuenta que algunos empleadores incumplieron con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes en el sentido de efectuar E pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., fueron radicados Procesos Ejecutivos Laborales de PRIMERA INSTANCIA de que trata el Capítulo XVI c al Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título XXVII Capítulos I a VI del Código de Procedimiento Civil, y con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

TERCERO: Al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla le ha correspondido por reparto un número importante de Procesos Ejecutivos Laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones Pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de los empleadores a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Debido a que algunos procesos se encuentran detenidos en etapas procesales mismos, que al despacho la gestión, fueron radicados algunos memoriales solicitando el avance de los mismos, a lo cual no han dado respuesta a la fecha.

El cuadro que relaciono a continuación, contiene información sobre los procesos fueron radicados en dicho despacho, para lo cual relaciono número de NIT, nombre del demandado, números de radicación, fecha de presentación de la demanda y fecha de espera en la etapa procesal actual.

RELACION DE PROCESOS						
NO.:	NIT	RAZON SOCIAL	RAD. NO:	FECHA DDA	EN ESPERA DESDE	ETAPA ACTUAL
01	900708814	Caribe Impecable SAS	2019 - 00085	13/03/2019	13/03/2019	PENDIENTE: JUZGADO LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, les encomienda a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama:

ARTICULO PRIMERO. DEFINICION. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

ARTICULO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Vigilancia Judicial Administrativa está a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO TERCERO. EJERCICIO. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

De acuerdo con los hechos expuestos anteriormente, elevo la siguiente:

PETICIÓN

1. *Se inicie la respectiva VIGILANCIA JUDICIAL al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 13 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00085, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación para presentar sus descargos, el funcionario judicial vinculado no los allegó, razón por la cual, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 19 de septiembre de hogaño, ordenándole normalizar la situación de deficiencia aducida por el quejoso y brindar informe sobre el estado del proceso dentro del término de 3 días.

Dentro del término concedido en el auto arriba relacionado, el funcionario judicial presentó sus descargos mediante oficio de 20 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 23 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al auto CSJATAVJ-19-871 del 20 de septiembre de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2.019 a las 1:16 p.m., en donde se comunica la apertura de vigilancia administrativa de la referencia por los hechos denunciados por la Doctora IVONNE MARIA TORRENTE SCHULTZ cm los mismos términos del informe del 18 de septiembre de 2.018, así:

"Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que ti suscrito



lle nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2.018. Así mismo, debo poner en conocimiento que me encontraba en licencia de luto concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2.019 por el fallecimiento de mi Señor Padre.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización. dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 3de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 0.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal ole los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4º trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la firma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del ,Juzgado el 13 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA 18-116'9 del i de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a 1111 de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivada de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo PSJATA 19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia<Rad. 2019-00085>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2019-00085-00 en donde figuran como demandante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio de apoderado judicial contra CARIBE IMPECABLE S.A.S., en el cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por la suma de \$140.810.063, por concepto de cotizaciones de pensión dejadas de pagar por el demandado, más los intereses moratorios, y las cotizaciones que se sigan causando.

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado el 13 de marzo de 2019.



Posteriormente, el 22 de abril de 2019 la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago, lo cual fue reiterado el 3 de septiembre de 2019.

Atendiendo lo anterior este Despacho judicial mediante providencia del 10 de septiembre de 2.019. notificada en estado No 136 del 16 de septiembre del presente año resolvió: "1. NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas. 2° DEVUELVA a la demandante los anexos de la demandan sin necesidad de desglose. 3° Téngase a la doctora ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, como apoderada principal judicial de la demandante para los fines y términos del poder ... 4° Ejecutoriado este auto ARCHIVASE el expediente, previa anotación en el libro radicator".

Del anterior proveído puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaría pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite, esto es, en primer lugar, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago de conformidad con la ley y el título aportado como base de recaudo ejecutivo, providencia que ya fue dictada, de acuerdo a lo antes anotado.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por la Doctora IVONNE AMARIA TORRENTE SCHULTZ, quien representa a la parte ejecutante, mediante providencia del 11 de septiembre de 2.019, como antes se anotó, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por el Dr. **José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del proceso objeto de estudio se expidió auto de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, no se libra mandamiento de pago.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2019 – 00085, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz, quien en su condición de representante legal judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00518 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 16 de julio de 2019, mediante el cual, se solicita librar mandamiento de pago del proceso de la referencia y librar los oficios de embargo.
- Copia simple de memoriales radicado el 05 y 22 de abril, 18 de junio, 16 julio, 06 de agosto, 03 de septiembre de 2019, mediante los cuales se solicita librar mandamiento de pago del proceso de la referencia y librar los oficios de embargo.



Por otra parte, el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, no se libra mandamiento de pago.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de septiembre de 2019 por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz, quien en su condición de representante legal judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00085 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que correspondió al juzgado vinculado el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de los empleadores a la sociedad que representa.

Agrega que, al encontrarse el proceso detenido, se radicó memorial solicitando el avance del mismo, sin embargo, no se ha proferido pronunciamiento. Actualmente, en el proceso se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que fue nombrado en tal cargo por la Sala Plena del Tribunal Superior de Barranquilla y que tomó posesión como Juez de ese recinto judicial el 31 de agosto de 2018. Además, se encontraba de licencia de luto la cual le fue concedida por el superior, para la semana del 26 al 30 de agosto de la presente anualidad, por el fallecimiento de su padre.

Agrega que, informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto de la organización del Juzgado, el cual, se encuentra en laboras de reorganización, toda vez que, no recibió informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte de 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo del despacho, y de otro lado, hubo cambio de secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del secretario saliente, aunado a que no había reportado estadística del segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales.

Agrega, además, que la recolección de datos en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados, por la forma en que venían siendo archivados las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Sostiene que, por lo expuesto con antelación, no tenía la certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, razones por las cuales, solicitó el cierre extraordinario del Juzgado, el 15 de noviembre de 2018, solicitud que fue concedida mediante Acuerdo No. CSJATA18-269, de esta Corporación, suspendiendo los términos desde el 16 de enero de 2019 hasta el



18 del mismo mes y año, con la finalidad de que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU; posteriormente se solicitó la ampliación del cierre extraordinario del Juzgado, pero esta fue negada.

Indica que, actualmente ese recinto judicial, cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Narra que, revisado el proceso de la referencia, las actuaciones se discriminan así: i) la demanda fue repartida el 13 de marzo de 2019; ii) el día 22 de abril de 2019, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, el cual fue reiterado el día 03 de septiembre del hogaño y iii) mediante auto de 10 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 136 de 16 del mismo mes y año, se decidió no librar mandamiento de pago.

Finalmente, concluye que no existe irregularidad en que haya incurrido, por acción o por omisión, en razón a que el proceso se encuentra en trámite de notificación, la cual se ha llevado a cabo a cabalidad en la secretaría con respecto a las entidades públicas mencionadas. De todos modos, se procedió a darle trámite e impulso al proceso, según lo manifestado por la hoy quejosa.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre su solicitud de impulso al proceso, además de proferir la sentencia dentro del proceso.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada por el juzgado vinculado mediante auto de 10 de septiembre de 2019, en el que se decidió entre otras, no librar mandamiento de pago, razón por la cual, esta Corporación considera improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, esta Judicatura considera necesario aclarar, que si bien es cierto existió una mora judicial de más de siete meses en resolver librar o no mandamiento de pago dentro del proceso, no lo es menos que, el titular del Juzgado vinculado, desde su posesión [31 de agosto de 2018], ha emprendido grandes esfuerzos para normalizar ciertas irregularidades que anteriormente se venían presentando en tal despacho, en torno a las discrepancias en cuanto al inventario real de procesos que conoce ese recinto judicial, en depurar la estadística en el sistema SIERJU, entre otras situaciones administrativas que no le han permitido cumplir con los términos procesales dispuestos en la norma. Por lo anterior, esta Corporación, entiende que la mora presentada, no es atribuible al titular del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, mal podría imponérsele los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior no obsta para hacer el requerimiento al titular

del recinto judicial para que adopte mecanismos de trabajo de manera conjunta con sus empleados para evitar este tipo de retrasos y recordar el deber plasmado en el artículo 4



de la Ley 270 de 1996, cuando se dispone que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos sometidos a conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00085 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Ignacio Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes con la finalidad de que situaciones como la señalada por la quejosa, no se repitan.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-939

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-939 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial